

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 263, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento.
(G. O. Nº 9386, del 6 de Diciembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 263

VISTAS las Leyes Nos. 666, de fecha 23 de junio de 1927 y la Nº 112, de fecha 15 de abril de 1971;

CONSIDERANDO: que es necesario dotar a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Biblioteca Nacional, tiene como objetivo reunir toda la producción intelectual del país o relacionada con la nación dominicana, su naturaleza y sus gentes, publicada o inédita, de autores dominicanos o extranjeros, reproducida por cualesquiera de los medios convencionales, grabada o copiada para

su conservación y conocimiento por otros medios; funcionará como museo bibliográfico siendo, en consecuencia, conservadora de todo el material del pasado o de la actualidad que por su condición pueda entenderse como tesoro bibliográfico; recibirá el depósito de toda publicación escrita o impresa, periódica o no, reproducida en papel, cintas magnetofónicas, video cassettes o video tapes, películas, discos, fotografías, diapositivas, cartucho, cassettes, carteles, mapas, folletos, afiches o impresos mimeográficos al tenor de lo señalado por la Ley de la materia; servirá como entidad preservadora custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que, por su carácter, merece ser incluida en el acervo de la entidad.

Art. 2.—En adición, la Biblioteca Nacional desarrollará programas de difusión cultural y podrá organizar ciclos de charlas y conferencias sobre asuntos concernientes a la literatura, ciencias y tecnología, historia y música y otras ramas de la creación y el arte humanos; organizará presentaciones musicales, exposiciones pictóricas, escultóricas y de otro tipo; fomentará las muestras bibliográficas y actividades que tiendan a fomentar o mantener el interés por la lectura y, en general, servirá complementariamente a los programas educativos culturales y de recreación debido al sector público o la iniciativa privada.

Art. 3.—Orgánicamente la Biblioteca Nacional estará integrada por una dirección Superior, los Departamentos y las Secciones. Estas divisiones estarán encabezadas por funcionarios denominados en forma respectiva, Director, Jefes Departamentales y Encargados de Secciones.

Párrafo.—Dependientes de las Secciones, a los fines de efectuar una división del trabajo práctica y racional, funcionarán Subsecciones, cuyo objeto será comprometer en fases técnicas o administrativas específicas, el trabajo de las Secciones.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento que determinará el número básico de los Departamentos, Secciones y Subsecciones de la Biblioteca Nacional; las nominaciones y de-

más especificaciones de cada división; las atribuciones y deberes puestos a cargo de los funcionarios y empleados, así como las responsabilidades del usuario y todo asunto que tienda a crear y mantener un eficiente servicio público.

Art. 5.—Los Jefes Departamentales integrarán el Consejo Técnico de la Biblioteca Nacional, organismo especializado no ejecutivo ni deliberante, destinado a ofrecer asesoría técnica a la dirección. El Consejo Técnico elaborará su propio reglamento de trabajo, que deberá ser previamente aprobado por el Director, quien actuará como Presidente ex-officio del Consejo.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo podrá crear o integrar organismos asesores y personas físicas con este carácter en la institución cuando fuere necesario.

Art. 7.—El Director de la Biblioteca Nacional actuará como asesor de la política bibliotecaria oficial; tendrá a su cargo los servicios de asistencia a bibliotecas públicas, municipales y privadas, generales o especializadas, cuando sea requerido por éstas o por los departamentos de los cuales dependen; actuará en la ejecución y coordinación de toda la actividad bibliográfica nacional y será responsable de todo lo concerniente al buen desenvolvimiento de los deberes puestos a su cargo.

Art. 8.—Las designaciones de los funcionarios y empleados de la Biblioteca Nacional serán hechas por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días de noviembre del mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Manlio Maireni Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER